

ARCHIVO

MIN. INT. (ORD.) NºA 284 /

ANT.: 1.) Gab. Pres. (O), Nº
93/6042 (23.11.93).

2.) Presentación de
Diputado
Sr. Gustavo Ramírez
Vergara (28.10.93).

MAT.: Remite opinión que
indica.

SANTIAGO, 24 DIC 1993

DE: MINISTRO DEL INTERIOR

A: SR. MARCELO TRIVELLI DYARZUN. ASESOR DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA.

- 1.- A través del documento de ANT. 1), Ud. solicita que se estudie petición del H. Diputado Sr. Gustavo Ramírez Vergara, referida a patrocinar una nueva modificación al Proyecto de Ley de Rentas Municipales para eximir por 10 años del pago de patentes, contribuciones de bienes raíces y derechos de construcción a las industrias que se instalen y que su producción en un 80% se destine a la exportación. Además, solicita que se autorice a las municipalidades para que puedan aportar terrenos y su urbanización bajo determinadas circunstancias de interés regional y la importancia de la industria para el país.
- 2.- Sobre el particular cabe expresar que la materia ha sido estudiada en forma conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, en atención a que ese organismo y esta Secretaría de Estado han sido las entidades encargadas de efectuar el seguimiento en su trámite parlamentario del Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley Nº 3063, de 1979, y la Ley Nº 17.235.- Sobre Impuesto Territorial.
- 3.- En relación a la exención total del pago de patentes cabe hacer presente que se estima que establecer esa franquicia para un tipo de contribuyentes produce desincentivo en el resto, que pueden tener iguales razones para solicitar similar tratamiento. Por otra parte, el Proyecto de Ley en trámite otorga a las municipalidades la posibilidad de modificar la tasa de la patente vigente que fluctúa entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio del contribuyente, y en la actualidad casi el cien por ciento de las municipalidades aplican el rango superior de la tasa, por lo cual si la municipalidad estima conveniente incentivar la instalación de industrias, puede rebajar la tasa aplicada.

4.- En relación a la exención del Impuesto Territorial cabe hacer presente lo siguiente :

- A.- Una medida de esta naturaleza apunta en sentido contrario a las políticas vigentes de administración del impuesto territorial. En la actualidad cerca del 70% de las propiedades del país están totalmente exentas del pago de este Impuesto y adicionalmente otro 15% goza de una exención parcial sobre su avalúo. De continuar aumentándose estas excepciones, se debilitaría fuertemente el sentido del Impuesto, el que pasaría cada vez más a ser sostenido por una minoría de propiedades en el país. Por la anterior, el Servicio de Impuestos Internos se encuentra efectuando estudios a efectos de poder aumentar la base de afectos al Impuesto, manteniendo, en términos generales, los niveles de recaudación vigentes. Adicionalmente, cabe señalar que el tratamiento de las exenciones conlleva en sí una problemática difícil de administrar, lo cual induce a mayores costos de operación para la administración tributaria, toda vez que en general abren nuevos espacios para éstas situaciones, lo que exigiría un esfuerzo considerable en recursos humanos, con el objeto de estar constantemente determinando los porcentajes de producción destinados a los mercados externos.
- B.- Por otra parte, es necesario recordar que las contribuciones de bienes raíces se descuentan del impuesto de las empresas (1ª categoría), con lo cual la exención para un contribuyente que tributa en la categoría señalada, resultaría inoficiosa.
- C.- Finalmente, no existe evidencia, que en las decisiones sobre puesta en marcha y localización de plantas industriales se considere en el flujo de los proyectos el desembolso por contribuciones de bienes raíces, es decir, por ser tan mínimo en relación a los montos de inversión, gastos de puesta en marcha y capital de operación, generalmente no se considera en esos proyectos o se estima en gastos generales.

- 4.- Establecer las exenciones anteriores constituye una señal que va contra el sentido o sustento conceptual de ambos impuestos, los que se identifican cada vez más con el pago por servicios recibidos por parte del municipio, y por lo tanto se definen como una contribución al financiamiento de éstas entidades, para que puedan efectuar obras de desarrollo en directo beneficio de los habitantes de las comunas.

- 5.- Respecto a la exención de derechos de construcción a las citadas industrias cabe hacer presente que el Nº 1.- del artículo 42.- del Decreto Ley Nº 3063, sobre Rentas Municipales, de 1979, establece que las tasas de los derechos establecidos en la Ley General de urbanismo y Construcciones son las máximas que pueden cobrarse, y por lo tanto, las municipalidades podrán rebajarlas o suprimirlas. La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha precisado que si bien las tasas que han sido fijadas en la Ley sólo pueden ser modificadas o suprimidas por Ley en forma exepcional, una ordenanza puede suprimir o rebajar los valores fijados por la Ley en aquellos casos en que la propia norma contempla esa posibilidad, lo que se verifica en la situación a que alude el Nº 1.- del artículo 42.- del Decreto Ley Nº 3063. Lo anterior, considerando en todo caso, que si los Alcaldes hacen uso de la facultad analizada, las supresiones o rebajas deben disponerse mediante ordenanza local y aplicarse en forma uniforme a la comunidad y no con carácter particular. (Dictámenes Nº 16.662, de 1980 y 0375, de 1993). Es decir que las municipalidades están en la actualidad facultadas para efectuar la rebaja, o supresión de los derechos de construcción, pudiendo en consecuencia ejercer esa facultad para incentivar la instalación de industrias en el territorio de la comuna incluso en lo referido a aquellas que destinan su producción a exportación, pero cumpliendo con el requisito de aplicar esa medida de manera uniforme y sin discriminaciones de ninguna especie.

- 6.- En relación a la autorización a las municipalidades para que puedan aportar terrenos y su urbanización a las citadas industrias cabe expresar que no se estima conveniente modificar la Ley Nº 18.695, en lo referido a la enajenación de bienes inmuebles, dado el exiguo patrimonio con que cuentan las municipalidades.

Saluda atentamente a Ud.,



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior

GDMF/icc

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Marcelo Trivelli Dyarzún. Asesor de S.E. Presidencial de la República.
- 3.- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- 4.- Departamento Municipal.
- 5.- Oficina de Partes. (SDR. 3290)
- 6.- Archivos.

5 A DIC 1983